



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2008-01265
Demandante: Banco Crédito Helm Finencial Services.
Demandado: Joselin Cárdenas Amaya.

En atención a la documental que precede, se **DISPONE:**

1.- Secretaría actualice los oficios de desembargo correspondientes de acuerdo con el proveído de terminación por pago total de la obligación del 15 de enero de 2014, con las formalidades de rigor y previa verificación de la inexistencia de embargo de remanentes, entréguese a la parte actora.

Líbrense los comunicados y, remítanse en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 a la autoridad respectiva, con copia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 30 Hoy **22 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46594e3e83fd6f71f626794996d71346aafccd14dbcf72e8ea8c40ba3201efe**
Documento generado en 21/02/2024 12:24:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia N°2023-00879

Demandante: Luz Stella Camacho Díaz.

Demandada: Luz Mary Rodríguez Sánchez Y Demás Personas Indeterminadas

Si bien es cierto, el extremo actor no sustentó el recurso de apelación dentro del término de ley, Según la Sala de Casación Civil, en STC 14330-2016, radicado No 17001-22-13-000-2016-00258-01, la sustentación del recurso por parte del recurrente se consagra como una facultad, por lo que si el recurrente considera necesario podrá esgrimir nuevos argumentos a los ya expuestos en soporte a la reposición, oportunidad que se torna facultativa y no obligatoria, razón por la que el Despacho **DISPONE:**

.- Secretaría proceda a remitir el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, dejándose las constancias de rigor. (Artículo 324 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 30 Hoy **22 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd79df051f54bb2b33a4b965e67c8f1b401c1fb2028474cb20dc3497e28a265**

Documento generado en 21/02/2024 03:03:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia N°2023-00879

Demandante: Luz Stella Camacho Díaz.

Demandada: Luz Mary Rodríguez Sánchez Y Demás Personas Indeterminadas

Si bien es cierto, el extremo actor no sustentó el recurso de apelación dentro del término de ley, Según la Sala de Casación Civil, en STC 14330-2016, radicado No 17001-22-13-000-2016-00258-01, la sustentación del recurso por parte del recurrente se consagra como una facultad, por lo que si el recurrente considera necesario podrá esgrimir nuevos argumentos a los ya expuestos en soporte a la reposición, oportunidad que se torna facultativa y no obligatoria, razón por la que el Despacho **DISPONE:**

.- Secretaría proceda a remitir el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, dejándose las constancias de rigor. (Artículo 324 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 30 Hoy **22 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd79df051f54bb2b33a4b965e67c8f1b401c1fb2028474cb20dc3497e28a265**

Documento generado en 21/02/2024 03:03:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia N° 2022-01417

Demandantes: Óscar Orlando Arellano, Flor Angela Ramírez Arellano, Sandra Lucía Ramírez Arellano y Ruth Arellano.

Demandada: Personas indeterminadas.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del 6 de junio de 2023 (Fl. 12), mediante la cual el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, declaró inadmisibile el recurso de apelación contra el auto de fecha 9 de diciembre de 2022, sobre el cual este Despacho rechazó de plano el caso de marras.

Aunado a lo anterior, dispuso que la alzada presentada, se trámite como recurso de reposición.

Por último, en auto de la misma fecha se decidirá lo pertinente sobre el recurso de reposición, conforme lo anotado por Despacho anteriormente prenombrado.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 30 Hoy **22 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3de94b2626fe2f45017070290e7e8c18eeceacf236f7e24285d3943b6a3f8bb**

Documento generado en 21/02/2024 03:03:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: Especial de imposición de Servidumbre Legal de
Conducción de Energía Eléctrica**

N°2023-00381

Demandante: Enel Colombia S.A. E.S.P.

Demandados: Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., Vocera Y
Administradora Del Patrimonio Autonomo Fc -
Sunshine - El Tesoro.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

Revisado el libelo de la demanda se observa que, la parte actora dentro del trámite especial de imposición de Servidumbre, no solicitó el emplazamiento de los demandados, razón por la cual los efectos del numeral 4 de la providencia que admitió la demanda, no debieron surgir dentro de la actuación procesal.

Así las cosas, el Juzgado en ejercicio de las potestades que le son conferidas para el saneamiento y correcto desenvolvimiento de la litis, dentro de los efectos y rigores de las normas procesales y así mismo invocando los principios de igualdad de las partes, justicia y equidad, **DISPONE:**

1.- **APARTARSE DE LO EFECTOS JURÍDICOS** del numeral primero del auto de 17 de julio de 2023, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de demandados, conforme lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

2.- Notifíquese esta decisión junto con el auto que admitió la demanda al extremo convocado.

3.- En firme esta providencia, Secretaría ingrese el expediente al despacho con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 30 Hoy **22 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997b6cbcb6b4d1187cdf69a0f1d239a076494cb9aeb9fed5bb0f0d7480333ddc**

Documento generado en 21/02/2024 03:03:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2022-01417**

Demandante: Óscar Orlando Arellano, Flor Angela Ramírez Arellano, Sandra Lucía Ramírez Arellano y Ruth Arellano.

Demandada: Personas indeterminadas.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto del 9 de diciembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de declaración de pertenencia, por cuanto el inmueble objeto de *usucapión*, puede ser un inmueble de naturaleza baldía, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En síntesis, manifestó el recurrente que, si bien es cierto, por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, al momento de expedir el certificado que refiere el numeral 5 del artículo 375 del C.G. del P, se indicó que el bien inmueble objeto de *usucapión* puede ser naturaleza baldía, ante la falta de certificación de alguna persona como titular del derecho, no menos cierto es que, dicha presunción permite que exista prueba en contrario, caso en el cual con la admisión y trámite de la demanda, al momento de informar la existencia del proceso de pertenencia la Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) – hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), emitirán los correspondientes conceptos respecto de la naturaleza baldía o no del inmueble objeto de litigio.

Igualmente, dentro del desarrollo jurisprudencial acotado, es deber del Juez de instancia evaluar las diferentes pruebas aportadas, con el fin de obtener un grado alto de certeza sobre la naturaleza del bien inmueble, circunstancia que a juicio del actor ha sido ignorada por el Despacho, limitando el acceso a la justicia.

Procede el despacho a resolver, previas las siguientes

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia N° 2022-01417 de Óscar Orlando Arellano, Flor Angela Ramírez Arellano, Sandra Lucía Ramírez Arellano y Ruth Arellano contra Personas indeterminadas.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- En el caso concreto se advierte que si bien mediante la providencia impugnada, el Juzgado dispuso el rechazo de la demanda por considerar que el inmueble objeto del presente asunto es baldío, es lo cierto que, en acatamiento a lo expuesto por el Superior en providencia del 6 de junio de 2023, y teniendo en cuenta que la demanda de la referencia es de mínima cuantía, se impone modificar el auto atacado para disponer el rechazo pero por falta de competencia de esta sede judicial y no por las razones allí expuestas.

3.- En efecto, revisado el expediente, observa el despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$40.000.000,00) al momento de la radicación de la demanda, puesto que conforme con lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso la determinación de la cuantía de este tipo de procesos, se estimará por el avalúo catastral del bien, que para el caso en concreto y en vigencia del año 2022 equivale a **\$ 18,787,000.** (Fl. 2)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia N° 2022-01417 de Óscar Orlando Arellano, Flor Angela Ramírez Arellano, Sandra Lucía Ramírez Arellano y Ruth Arellano contra Personas indeterminadas.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto recurrido de fecha 9 de diciembre de 2022, para en su lugar **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiése.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (2),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 30 Hoy **22 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8094d3d05ffc99b51e3fd5fb5cf0af55d7e8176c57867c82fcddb56c34bcb3**

Documento generado en 21/02/2024 03:03:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: Especial de imposición de Servidumbre Legal de
Conducción de Energía Eléctrica**

N°2023-00381

Demandante: Enel Colombia S.A. E.S.P.

Demandados: Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., Vocera Y
Administradora Del Patrimonio Autónomo FC -
Sunshine - El Tesoro.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- No tener en cuenta la notificación allegada por la parte actora con el fin de acreditar la notificación de la sociedad demanda, comoquiera que no se cumplen los requisitos de forma establecidos en el inciso primero del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (FL 13).

En efecto, se extraña copia de los anexos de la demanda debidamente cotejados, razón por la cual no es procedente tener en cuenta la notificación remitida.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 30 Hoy
22 de febrero de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eabec8ffa93c34a93cb284e733458a2176b7d5f350cccb771e4301dfefcc9c**

Documento generado en 21/02/2024 03:03:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00572

Demandante(s): Systemgroup S.A.S.

Demandada(s): María Elena Holguín Rincón.

Atendiendo la solicitud de la parte actora remitida vía electrónica el 18 de mayo de 2023 obrante a folio 23 digital del cuaderno principal, en la que solicita se dé aplicación a lo reglado en el artículo 120 del C. G. del P., el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** al extremo actor para que se sirva aportar las constancias de envío del memorial que está pendiente de trámite (reconocer personería) a esta sede judicial a través del correo institucional, toda vez que en el plenario no existe evidencia de la recepción de dichos documentos.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias a fin de proveer.

2.- En cuanto a la renuncia presentada por los abogados por Jorge Mario Silva Barreto, Camila Alejandra Salguero Alfonso, Karen Nathalia Forero Zarate y Karen Vanessa Parra Díaz, la misma NO será atendida de manera favorable, ya que en el asunto de la referencia no se les ha reconocido personería jurídica para actuar.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 29 de agosto de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d22cc6911eda58b5e6c6f3ea209745efe0c00b5257a824e8bedc18ed777a8fa**

Documento generado en 28/08/2023 02:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00144

Demandante: EFCO S.A.S

Demandada: Soluciones MFN S.A.S.

De conformidad con lo solicitado por apoderado de la sociedad mediante escrito que precede (Fol. 23) y002C en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por EFCO S.A.S. contra de Soluciones MFN S.A.S., **por dación en pago.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda los cuales deberán ser remitidos con copia a la parte actora. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

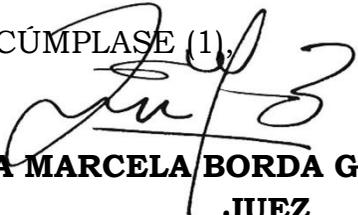
3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

4. Se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio, esto es, entregando el título objeto de ejecución a quien lo hubiese pagado en su totalidad.

5. No condenar en costas a ninguna de las partes.

6. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 30 Hoy 22 DE FEBRERO DE 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

LKSF



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2021-00479

Demandante: Cooperativa de Créditos Medina en Intervención
- COOCREDIMED en Intervención.

Demandado: Helena Rosario Pinedo Bruges.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- Téngase en cuenta que, dentro del término concedido el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo solicitado en auto inmediatamente anterior.

2.- De cara al informe secretarial que precede, se pone en conocimiento de la parte actora, la constancia que obra a folio 30 del expediente, en el cual se informa que no existen títulos judiciales a favor del proceso y consignados a este Despacho

3.- Por último, se requiere al apoderado de la parte actora para que, en el lapso de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia por estado, aclare las circunstancias por las que pretende se efectúe la terminación del proceso, aclaración que deberá realizarse conforme a la legislación procesal vigente.

Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, Secretaría ingres el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 30 Hoy **22 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66db05979cbd59939fb2af37a8d85144918ee6765927eb99ff96cf3f6e934825**

Documento generado en 21/02/2024 12:24:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Verbal de declaración de pertenencia N° 2022-00422

Demandante: Ana Victoria Jiménez.

Demandados: Marco Aurelio Barrera y Personas Indeterminadas.

Conforme a la documental que antecede y previo a continuar los tramites de instancia, el Despacho Dispone:

1.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines correspondientes las fotografías que allegó la parte actora demostrando la instalación de la valla.

2.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines correspondientes la respuesta emitida por la Alcaldía de Bogotá (Fol. 47).

3.- REQUERIR al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 26 de enero de 2024, esto es aportar los certificados de tradición de los folios de matrícula N° 50S-73225, que corresponde al predio de mayor extensión y sobre el que se presentó esta acción, así como el folio N° 50S-448061, certificado en el que se registró la inscripción de la demanda, **so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.**

4.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

5.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 30 Hoy 22 de febrero de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

LKSF